



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 598

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00290-00
Demandante: DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2021

ASUNTO

Se advierte que en el presente asunto está pendiente por resolver el llamamiento en garantía formulado por Latinoamericana de Construcciones S.A. (Latinco S.A.) contra la asegurada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por lo cual se pasará a resolver sobre su admisión.

Teniendo presente que la apoderada judicial del Consorcio LS Cisneros Loboguerrero presentó recurso de reposición contra el auto No. 535 del 20 de agosto de 2021, resulta pertinente indicar que, dado que la falencia advertida en el recurso será subsanada mediante este proveído, se torna innecesario darle trámite al mismo.

CONSIDERACIONES

Latinoamericana de Construcciones S.A. (Latinco S.A.), llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*



El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada cumple los requisitos legales para ser admitida:

Nombre del llamado en garantía:

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., que puede ser notificada en la ciudad de Bogotá en la dirección carrera 14 No. 96-34; o en la dirección electrónica: njudiciales@mapfre.com.co

Hechos que fundamentan el llamamiento:

El Consorcio LS Cisneros Loboguerrero, integrado por Sainc Ingenieros Constructores S.A. en reorganización y Latinoamericana de Constructores S.A., es el tomador de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501214004309 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la cual cubre los riesgos cobijan esta litis y se encontraba vigente al momento de ocurrencia del siniestro.

En tal sentido y ante una eventual condena por los perjuicios e indemnizaciones causados que se llegare a proferir contra el Consorcio, la aseguradora estaría llamada a responder.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de Latinoamericana de Construcciones S.A. (Latinco S.A.), en virtud de la póliza No. 1501214004309.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda, la reforma, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por Latinoamericana de Construcciones S.A. (Latinco S.A.), para que la aseguradora ejerza su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 225 del CPACA, modificados por la Ley 2080 del 2021.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada BERNARDITA PEREZ RESTREPO, identificada con la CC No. 43.007.601 y portadora de la T.P 42.618 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de Consorcio LS Cisneros Loboguerrero, Sainc Ingenieros Constructores S.A. y Latinoamericana de Construcciones S.A. (Latinco S.A.).



OCTAVO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del Consorcio LS Cisneros Loboguerrero, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dd178ed9390972fa78f301b718cccfed75d353e67fb3e2d912b49bb094a6988

Documento generado en 03/09/2021 07:40:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 599

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00015-00
Demandante: ARACELI TORO VERGARA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE ROLDANILLO Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2021

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles seis (06) de octubre a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual mediante el aplicativo Teams.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Radicación:

76001-33-33-021-2019-00015-00

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Gilberto Matallana Benítez, identificado con CC No. 94.336.252 y TP No. 159.847 expedida por el CSJ., como apoderado del Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo - Valle, conforme al poder obrante a folio 209 del C-1.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Orlando Lasprilla Vásquez, identificado con CC No. 14.974.403 y TP No. 26.812 expedida por el CSJ., como apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme al poder visto en la carpeta "2019-00015-00 poder la previsora" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

753058ac08b316611855d18c4f062ddb4be4ba41ce9a597078a0e9fd9e5800ad

Documento generado en 03/09/2021 07:40:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 600

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00058-00
Demandante: CARLOS DANIEL SALAZAR JIMENEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto en el que no se requiere práctica de pruebas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Carlos Daniel Salazar Jiménez durante el 27 de mayo de 2015 al 15 de septiembre de esa misma anualidad, con ocasión de la investigación adelantada por el delito de homicidio y que culminó con sentencia absolutoria, configuró un daño antijurídico para el demandante que derive una responsabilidad imputable a las entidades demandadas, en los términos de los artículos 90 de la CN y 140 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS la documental allegada con la demanda, vista a folios 14-77 del CP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Viviana Novoa Vallejo, identificada con CC No. 29.180.437 y TP No. 162.969 expedida por el CSJ., como apoderada de la Nación – Rama Judicial, conforme al poder obrante a folio 104 del CP.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Francia Elena González Vásquez, identificada con CC No. 31.276.61 y TP No. 101.295 expedida por el CSJ., como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme al poder obrante a folio 130 del CP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e759009b01e04b11e3331ee384c7dc21e77f2c69e07c4d4f38d5a9e9bd7892**
Documento generado en 03/09/2021 07:47:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 601

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00002-00
Demandante: CAMILO ERNESTO HERRERA MORENO
Demandado: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2021

En Cumplimiento al auto interlocutorio No. 196 del 04 de agosto de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto No. 196 del 04 de agosto de 2021, mediante el cual revocó la decisión del despacho contenida en auto No. 004 del 15 de enero de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Camilo Ernesto Herrera Moreno contra la Nación – Departamento Administrativo Nacional de Estadística – Dane.

TERCERO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada la Nación – Departamento Administrativo Nacional de Estadística – Dane, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Departamento Administrativo Nacional de Estadística – Dane, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172

de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91d47196436be600d5ead6e816c18755147768c4524859847b2de25066c96e45

Documento generado en 03/09/2021 07:40:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 602

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00166-00
ACCIONANTE: ÓSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
ACCIONADOS: RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2021

Notificado el auto interlocutorio No. 326 del 11 de junio del año corriente y ante la falta de recursos contra el mismo, se observa que es posible proceder conforme lo previsto en el artículo 182A del CPACA, sobre el traslado para alegatos sin la realización de la audiencia regulada en el artículo 182 de la misma codificación.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, en su lugar, se concederá un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que las partes presenten los alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

2.- CORRER TRASLADO VIRTUAL a las partes por el término común de **diez (10) días**, atendiendo lo previsto en los artículos 179, 181 y 182A del CPACA, concordantes con el artículo 201A del mismo cuerpo normativo, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión que deberán remitirse al correo electrónico del Despacho.

El Ministerio Público también podrá emitir Concepto en el asunto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUBIELA RUÍZ SUÁREZ
CONJUEZ**

